

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA – RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA¹**

Pereira, Risaralda, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).
Acta No. 1085
Hora: 9:50 AM

Radicación	666826000000 2017 00013 01
Procesado	Juan Camilo Cardona Quiceno
Delito	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Juzgado de conocimiento	Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra la Sentencia del 28 de septiembre de 2017.

1- ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado², contra la Sentencia del 28 de septiembre de 2017, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, por medio de la cual se absolvió a Juan Camilo Cardona Quiceno por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2. HECHOS

2.1 Fueron sintetizados por el Juez de instancia de la siguiente manera:

“El día 22 de diciembre de 2016 siendo aproximadamente las 23:55 horas, mediante una llamada a la central del radio del Comando de Policía de la Santa Rosa de Cabal

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) suscribiendo el Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

² Fiscalía 30 Seccional, Dra. Dora Ruby Bolaños Álvarez.

(Risaralda), se informa que en el sector de “Las Escalas” que conducen del barrio La Unión de esta municipalidad se escucharon unas detonaciones al parecer de arma de fuego.

Es así como la patrulla de vigilancia, cuadrante 7, conformada por los patrulleros Jaime Alberto Tunuzco y José Arley Naranjo Ortiz se dirigieron y al llegar al lugar, los policiales, observaron a tres (3) sujetos, quienes al notar su presencia ingresan a una zona boscosa, y sin perderlos de vista constataron que estos llevaban en sus manos unos objetos. Al momento de ser interceptados se les realiza el respectivo registro y encontraron al lado de estos dos (2) objetos, que al ser verificados se pudo establecer que se trataba de dos (2) armas de fuego de fabricación artesanal tipo escopeta un calibre 16 y otro calibre 12.

Es por esta razón que se identifica a estas personas, tratándose de los señores Juan Camilo Cardona Quiceno identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.226.058 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y Andrés Felipe Hurtado Barbosa identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.228.746 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), a quienes se les da captura, previa lectura de los derechos del capturado que reza el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal.

La otra persona involucrada se identifica como J.P.S.Q quien se identifica como adolescente y es puesto a disposición de la Unidad de Infancia y Adolescencia.

El día 24 de diciembre de 2016, el ente acusador solicitó y compareció a audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento para los señores Juan Camilo Cardona Quiceno y Andrés Felipe Hurtado Barbosa, la Juez Tercera Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira (Risaralda), declaró legal la captura e incautación del arma de fuego, la Fiscalía le comunicó cargos por la conducta punible Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, portes o municiones, en la modalidad de porte, prevista en el artículo 365 del Código penal, en calidad de coautores a título de dolo. Cargos a los cuales NO ACEPTARON. La Fiscalía declina de la imposición de medida de aseguramiento, la judicatura ordena la libertad inmediata.”

3-. IDENTIDAD DEL ACUSADO.

Juan Camilo Cardona Quiceno, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.226.058 expedida en Santa Rosa de Cabal (R), nació en Armenia, Quindío el 3 de noviembre de 1995, hijo de María Liliana y Hernando.

4-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1 El 24 de diciembre de 2016, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, Risaralda, dentro de la presente causa se desarrolló la audiencia de formulación de imputación en la cual la Fiscalía le imputó a Juan Camilo Cardona Quiceno cargos como presunto autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 inc. 1° del C.P.).

4.2 Presentado el escrito de acusación, asumió el conocimiento de la actuación el **Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (R)**, realizándose el 4 de julio de 2017, la audiencia de formulación de acusación. Luego, ante la misma instancia se realizó la audiencia preparatoria el 11 de agosto de 2017; y el juicio oral se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2017, fecha en la cual se enunció el sentido del fallo de carácter absolutorio. Posteriormente, el 28 de septiembre de 2017, se daría lectura a la sentencia que absolvió al procesado de la responsabilidad penal por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

4.3 Inconforme con la decisión, la Fiscalía interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia enunciada. Así mismo, se dio la oportunidad de presentar las réplicas como no recurrentes, llamado que no atendió la defensa del señor Cardona Quiceno.

5. LA SENTENCIA APELADA

El **Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda** frente a la materialidad de la conducta la consideró acreditada con el hecho de haberse encontrado unas armas de fuego tipo escopeta hechizas, ya que ninguna persona hubiese podido tener permiso para su porte, amén que el Comando General de las Fuerzas Militares certificó que en el sistema SIAEM no se tienen registradas. Adicionalmente, que las mismas eran aptas según el informe de balística en el cual se indicó que las armas de fuego eran aptas para disparar y se encontraban en buen estado de funcionamiento.

Pese a lo anterior, consideró que frente a la responsabilidad penal del encartado Juan Camilo Cardona Quiceno, de las pruebas arrimadas al juicio se concluía que si bien, el procesado no tenía permiso para porte de armas de fuego y que en el matorral donde fue ubicado por la policía se encontraban dos escopetas hechizas, no fue posible establecer que él era la persona propietaria o tenedora de dichas armas, ya que lo único que observó el policial fue a tres personas que estaban

de espaldas y quienes salieron corriendo, internándose en el matorral, momento en el cual los perdió de vista, pero cuando los encontró se percató que habían dos escopetas hechizas tapadas con maleza al costado de ellos, en su primera manifestación y posteriormente dijo que debajo donde ellos estaban, por lo que no pudo establecer exactamente frente al procesado en que lugar estaban, pero además es claro que éste no vio a quienes corrían con las armas en sus manos, sólo sabe que llevaban elementos que podían asimilarse por su dimensión en las escopetas.

También, refirió que no existió prueba de las presuntas detonaciones que generaron la llegada de los uniformados al sitio porque el testigo dijo no haberlas escuchado a pesar de estar relativamente cerca del lugar, además no se encontraron vainillas que sustentaran dicha información y el dictamen del perito en balística refirió que los cartuchos encontrados presentaban señales de percusión leves, sin que se hubiera explicado ello que quiere decir.

A su juicio, surgieron muchas dudas sobre la responsabilidad penal del procesado ya que solo se podría tener la sospecha de que el señor Juan Camilo hubiese tenido el arma de fuego, debiéndose aplicar el principio de *in dubio pro reo*.

6. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La delegada de la Fiscalía solicitó se revoque el fallo, pues estimó que la versión del Pt. Naranjo Ruiz fue clara y objetiva, verificándose que no existieron limitaciones de su capacidad psicoperceptiva, sin denotar ánimo de querer perjudicar al acusado, a quien ya conocía con antelación al llevar laborando varios meses por el sector.

Adujo que, descalificó al testigo solo porque no dijo que observó al procesado correr con un arma de fuego en la mano, sino que usó la expresión “algo” lo cual generó duda, la cual fue despejada por el testigo cuando aclaró que aquello que el procesado llevaba en la mano era el procesado correspondía con las armas halladas bajo los pies de los tres sujetos, tratándose de armas hechizas cuya característica dominante es su largo cañón. En su parecer, la jueza de instancia no le asignó el valor probatorio que realmente le correspondía a ese testimonio, inobservando las reglas de producción de las pruebas que en conjunto tenían el suficiente valor probatorio, por lo cual, al considerar acreditada la responsabilidad dolosa en calidad de coautor del acusado en la conducta endilgada, solicitó la revocatoria de la decisión de primer grado emitiéndose la sentencia condenatoria respectiva.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

7.2. Principio de limitación

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por el recurrente en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el artículo 20 de la Ley 906 de 2004.

7.3. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con las circunstancias fácticas, la Sala deberá analizar si la valoración de la prueba realizada por la jueza *A quo* se ajustó a los parámetros jurídicos que rigen el tema, pudiendo derivar en elementos de convicción idóneos admisibles en el juicio y suficientes para la emisión del fallo absolutorio, de tal manera que el fallo en el aspecto apelado deba ser confirmado, modificado, o, por el contrario, debe revocarse para en su lugar condenar como penalmente responsable al enjuiciado.

7.4 Decisión de la Sala.

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria “*se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable la **apreciación conjunta de la prueba**, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.

Es necesario precisar que, el apelante sustenta su disenso a efectos de lograr la revocatoria del fallo absolutorio, censurando la valoración probatoria realizada por la jueza de instancia, frente al testigo de cargo que participó en el procedimiento de captura e incautación de las armas de fuego.

En este caso la Fiscalía y la defensa, según los registros del juicio y la sentencia recurrida, presentaron un acuerdo de estipulaciones para considerar demostrado los siguientes hechos o circunstancias relevantes:

- **Primer hecho probado.** Que el 22 de diciembre de 2016, los uniformados incautaron dos armas de fuego, que al ser examinadas por un perito en balística resultaron ser aptas para producir disparos, son de fabricación hechiza, calibre 16 gauge y los cartuchos calibre 12 gauge aptos para ser utilizados en armas del mismo calibre, según el informe del perito Berley Martínez Valencia.
- **Segundo hecho probado.** Que el señor Juan camilo Cardona Quiceno no tiene permiso para portar o tener armas de fuego o municiones, según informe SIAEM del Ministerio de Defensa Nacional firmado por Javier Armando Vásquez Gorreneche del Batallón San Mateo de Pereira Risaralda.
- **Tercer hecho probado.** La plena identidad del acusado **Juan Camilo Cardona Quiceno**, con la cédula de ciudadanía número 1.093.226.058 expedida en Santa Rosa de Cabal (R)

Una vez expuesta la teoría del caso por la Fiscalía se pasó a la presentación de la **prueba testimonial de cargo** que consistió en la declaración de **José Arley Naranjo Ortiz**. Por su parte, la defensa no presentó la práctica de ninguna prueba.

7.6. La responsabilidad de Juan Camilo Cardona Quiceno.

Se tienen como hechos jurídicamente relevantes que el 22 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 23:55 horas, a través de una llamada a la central del radio del Comando de Policía de la Santa Rosa de Cabal (Risaralda), se informó que en el sector de “Las Escalas” que conducen del barrio La Unión de esta municipalidad, se escucharon unas detonaciones al parecer de arma de fuego. Luego, la patrulla de vigilancia correspondiente al cuadrante 7, conformada por los patrulleros Jaime Alberto Tunuzco y José Arley Naranjo Ortiz se movilizaron hacia ese sector y al llegar ahí, sin perderlos de vista, observaron tres individuos, entre ellos el hoy procesado quien posteriormente sería identificado, quienes al notar la presencia policial emprendieron la huida hacia una zona boscosa portando unos elementos en sus manos, lugar donde fueron capturados encontrándose a su lado entre la maleza dos armas de fuego de fabricación artesanal.

Por este comportamiento la Fiscalía consideró que el señor Juan Camilo Cardona Quiceno, debería responder a título de coautor por el delito descrito en el artículo 365 de la ley sustantiva penal que establece lo siguiente:

“Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones: El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique,

fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales”.

Teniendo en cuenta la calificación jurídica y su descripción normativa, no se advierte reparo sobre el cumplimiento de los presupuestos objetivos del tipo, pues es claro que con lo estipulado en el juicio, las armas de fuego incautadas, identificadas como dos escopetas de fabricación artesanal o hechizas en regular estado de conservación, una de calibre 16 gauge y la otra de calibre 12 gauge, de funcionamiento tiro a tiro, con capacidad de carga de un cartucho en la recámara, según el informe suscrito por el SI. Berley Martínez Valencia del 23 de diciembre de 2016, se encuentran aptas para producir disparos, así como el cartucho calibre 12 gauge incautado, por lo tanto, no podrían ser utilizadas para su tenencia o uso, precisamente por esa característica de producción al ser *hechizas o de fabricación artesanal*.

Es claro que, la prohibición del inciso segundo del artículo 365 del C.P., restringe el uso de este tipo de artefactos bélicos (*hechizas*) cuyas características se asemejen a armas de defensa personal; de ahí que, por solo ese hecho, quien porte o tenga un arma de esa naturaleza, no podrá alegar a su favor que tiene el permiso correspondiente, pues la autoridad encargada, bajo ninguna circunstancia procedería a su expedición. Luego, para probar que el porte o tenencia de armas de fuego artesanales o hechizas es irregular, no se requiere la acreditación de lo correspondiente al permiso expedido por la autoridad competente para ello.

Tiéndose entonces que, al no existir discusión sobre ese tópico, el debate probatorio se circunscribió a la responsabilidad penal del encartado, respecto a los señalamientos del único testigo de cargo presentado en el juicio, el PT. **José Arley Naranjo Ortiz**, ya que la Fiscalía renunció a la práctica del testimonio del otro gendarme Jaime Alberto Tunuzco Taba.

En ese sentido, desvelaremos a detalle la versión del declarante.

Interrogatorio de la Fiscalía: (*Ver registro, minuto 19:28*).

“**Preguntado.** Me puede indicar hace cuanto usted trabaja para la Policía Nacional. **Contestó.** Siete años seis meses. **Preguntado.** Me puede indicar hace cuanto labora en ese Municipio de Santa Rosa de Cabal. **Contestó.** Dos años. **Preguntado.** Me puede indicar que labores desempeña usted en ese municipio. **Contestó.** Integrante de patrulla como cuadrante. **Preguntado.** El 22 de diciembre de 2016, se encontraba usted de turno. **Contestó sí.** **Preguntado.** Donde desempeñaba el turno. **Contestó.** Me encuentro desempeñando el cuadrante 7, el sector de los colegios, el sector del Colegio Industrial.

Preguntado. Me puede indicar si ese día tuvieron algún procedimiento policial. Contestó. Si, 11:55 horas, una llamada al 123 que informa a la central que llegáramos ahí, que se escucharon unas detonaciones en el lugar de las escalas de industria, llegamos al lugar y efectivamente ahí fue donde se realizó el procedimiento de captura.

Preguntado. En que lugar, que son las escalas. Contesto. Sector las escalas de industrial, son las escalas que conducen del Colegio Industrial al barrio la Unión.

Preguntado. Que horas eran por favor. **Contestó.** 11:55 u 11:50 de la noche.

Preguntado. Que reportaba la central de radio. Contestó. Se escucharon unas detonaciones. Contestó. Cuando ustedes se dirigieron al lugar que sucedió. Contestó. Después de que la central nos informa que la ciudadanía llama, que escuchó unas detonaciones en ese lugar, nos dirigimos allá y comenzamos a descender por unas escalas, a pocos metros observamos tres sujetos que llevaban una... al percatarse de la presencia de la Policía salen hacia la parte de abajo, nosotros seguimos sin perderlos de vista y se observa que llevan unos elementos, no se le observa exactamente que es porque ellos intentan esconderlo, ellos se esconden en un matorral, dónde llegamos les hicimos el alto Policía Nacional, salen, no se les encontraron en el momento, pero en un costado de ellos se les encontraron dos elementos y se verifica que son armas de fuego.

Preguntado. Que clases de armas de fuego. **Contestó.** Tipo escopeta, tipo changón.

Preguntado. Me puede decir cual es la iluminación que existe en esas escalas. **Contestó.** Esas escalas tienen luminosidad hasta la orilla del río, donde ellos se encontraban había que alumbrar con linterna.

Preguntado. A que se refiere usted con luminosidad. **Contestó.** Había buena energía, postes de energía alumbrando, porque por ahí hay casas, tiene alumbrado público.

Preguntado. Y dónde se ubicaron ellos existe alumbrado público. Contestó. No, es a un costado del río, ya toca alumbrar con linterna.

Preguntado. Donde se encontraban los dos elementos, escopetas que usted narró. Contestó. A no más ellos se levantaron para hacer el registro, ello no se les encontró a los tres encima, pero ahí cuando ellos se levantaron ya se les observan los elementos, estaban como parados en ellos y habían puesto malecita encima.

Preguntado. Se les indagó sobre a quién pertenecían dichas armas. **Contestó.** Claro se les preguntó a todos tres, de quien son esos elementos, a lo cual se niegan y manifiestan que no son de ellos.

Preguntado. Esos elementos que ustedes hallaron allí, esas armas de fuego, tenían algo que ver con lo que ustedes vieron cuando los iban persiguiendo. Contestó. Sí, correcto, por la dimensión del elemento, cuando ellos iban corriendo iban con un elemento largo de la misma dimensión a los encontrados en el lugar.

Preguntado. Mas o menos que largo tenían esas armas tipo escopeta. **Contestó.** Esas armas, un largo yo le calculo, unas armas artesanales, por ahí medio metro, tipo escopeta.

Preguntado. Usted cuanto llevaba patrullando por ese sector, hasta ese momento. **Contestó.** Empecé turno a las 10:00 PM, llevaba hora y cincuenta y cinco minutos patrullando por el sector.

Preguntado. Y anteriormente estaba prestando servicios en ese sector. Contestó. Sí, correcto yo estaba asignado a ese cuadrante.

Preguntado. Cuanto llevaba asignado a ese cuadrante. **Contestó.** Yo llevo asignado a ese cuadrante aproximadamente año y cinco meses. Para el momento de los hechos cuanto llevaba. **Contestó.** Para el momento de los hechos, a ese momento año, porque yo llevo los dos años.

Preguntado. Durante ese año larguito que llevas asignado a ese cuadrante, conocías a esas personas que le fueron halladas esas armas de fuego. **Contestó.** Dos de ellos, el menor no. Uno de ellos es reconocido en el barrio la Unión, la gente se quejaba por él, por consumo en vía pública y por el hurto.

Preguntado. Recuerda el nombre de esa persona. **Contestó.** Juan Camilo Cardona, Juan Camilo es el que ponían mucho la queja de que consumía en vía pública y se dedicaba al hurto, el otro joven hacía domicilios.

Preguntado. Después de ese procedimiento usted los ha vuelto a ver. **Contestó.** Uno de ellos creo que tuvo una audiencia en estos días, no sé que pasaría con él. Juan Camilo sí claro, cada rato lo observa uno en el cuadrante.

Preguntado. Y que hace, a que actividad está dedicado cuando usted lo ve por allá por el cuadrante. **Contestó.** Me siguen poniendo la misma queja, es una persona que no se ha logrado capturar en una flagrancia como tal, cometiendo un hecho, pero se dedica al estupefaciente como tal en el barrio.

Preguntado. Y esa persona, que sabe usted de las condiciones civiles y personales de él. **Contestó.** La familia de él, he hablado con la familia de él y manifiestan que le han dado apoyo, pero ese apoyo él lo niega, lo toma por un tiempo, tiene familia allá, sé que, hace por ahí un mes le capturé la novia por

marihuana también, se mantiene con un perro para arriba y para abajo, en esta semana hubo una queja de una ciudadana que manifestó que el perro le mordió el gato, entonces al encontrarlo con el perro sin el respectivo bozal se le realizó el comparendo, por andar con una raza peligrosa sin bozal. Preguntado. Usted sabe donde vive o donde pernocta Juan Camilo. Contestó. El permanece allá donde la novia, la residencia como tal la tiene en el barrio la Unión. No sé si hasta hoy ya se cambió de residencia., porque no patrullo desde el viernes. Preguntado. Sabe usted si alguno de sus compañeros ha tenido procedimientos donde esté comprometido Juan Camilo Cardona Quiceno. Contestó. Se que un compañero mío esta semana intentó requisarlo, pero no se dejó, salió corriendo. Preguntado. Usted tuvo algún problema o negocio que esté relacionado con Juan Camilo Cardona Quiceno. Contestó. No, negocio ninguno, problemas tampoco, solo se le ha realizado el respectivo registro cuando se encuentra en el cuadrante y el procedimiento que le realice esta semana por el comparendo por andar con el perro sin bozal. Preguntado. Como estamos hablando que estos hechos ocurrieron a las once de la noche y que en el sector donde ellos estaban no había alumbrado público, como sabe, como supieron o como supo usted que esas armas o esos elementos pertenecían a esas personas. Contestó. Como yo le había informado antes, a pocos metros yo los observo con los elementos, cuando yo llego al lugar y registro esta persona, es una parte donde que hace una persona a esa hora con unos elementos, digamos que se haya ido y los haya dejado ahí, estos justamente llegaron al lugar, son unos elementos que a pocos metros no alcanzo a observar no muy bien, pero alcanzo a observar el largo y son los mismos que encuentro en el lugar, son personas que al hacerles el registro se notan sospechosas. Preguntado. A que distancia los ve cuando va a las escalas, Luego que la central reporta la situación que está sucediendo por allá. Contestó. Nosotros descendemos muy sigilosamente, bajamos el volumen al radio, es una hora donde todo el mundo ya está durmiendo o sea solo, se baja sigilosamente a una parte y ya a pocos metros, a tres o cuatro metros se percatan que nosotros ya íbamos hacía ellos y salen corriendo. Preguntado. Cuando ustedes los ven que actividad están realizando estas personas. Contestó. Manipulando el arma, manipulando dicho elemento porque a ese momento no me consta que fuera un arma, pero ya había un reporte de la central, el cual nosotros íbamos con medidas de seguridad para nosotros y para ellos de que había alguien armado en el sector haciendo disparos. Preguntado. Concretamente que fue informado por la central de radio. Contestó. Manifiestan que en ese sector se están escuchando disparos, la ciudadanía está llamando a la línea gratuita de la Policía 123 manifestando lo ocurrido. Preguntado. Hicieron alguna manifestación estas personas al momento que ustedes llegaron. Contestó. No, la gente teme eso de salir y acusar a alguien que esta disparando para no verse involucrados en problemas. Preguntado. Había más personas por el sector. Contestó. No, en el sector no”.

Contrainterrogatorio (Ver registro, minuto 31:06).

“Preguntado. Usted mencionó unos elementos al momento del procedimiento de captura, hágale claridad al Despacho a que elementos se refiere, cuantos elementos, que elementos eran. Contestó. Al momento de hacer el seguimiento a los dos jóvenes, son dos elementos que transportan en la mano, con una dimensión, un grandor similar a un arma, no me consta que era un arma, se que hay un armamento ahí que me está informando la central que están haciendo disparos, llego con las medidas de seguridad tanto la mía como la de mi compañero, llegamos al lugar, cuando ellos observan y se percatan que nosotros íbamos detrás de ellos ingresan al matorral, cuando ya verificamos en el matorral y se levantan ellos ahí fue donde verificamos dos elementos, dos armas de fuego. Preguntado. Que más elementos encuentran. Contestó. En ese momento no. No más, solo se hallaron las dos armas de fuego. Contestó. Dos armas de fuego. Preguntado. Que manifestación le hicieron estas tres personas al momento de encontrar estas armas a las que usted hace mención. Contestó. No, ellos cuando se hace el respectivo registro se encuentran nerviosos y quietos, como intentando ya evadir e irse, intentan salir del lugar rápidamente, cuando ya me percató que hay dos elementos

ahí tipo arma de fuego, ya le informo a los compañeros que se suban porque era un barranco, de que las armas de fuego se encontraban ahí en ese lugar para ya mas seguridad y evitar que ellos se fugaran, s eles pregunta de quienes son esos elementos y manifiestan que no son de ellos, se niegan, ninguno de ellos se echa el procedimiento encima, aceptar como tal las armas de fuego. **Preguntado.** Quien mas estaba con usted al momento de realizar el procedimiento. **Contestó.** El Patrullero Tunuzco, compañero integrante de patrulla, y llega otra patrulla por la parte de abajo para verificar y evitar que haya una fuga o se evadan las personas que se encuentran ahí escondidas. **Preguntado.** Después de realizar ese procedimiento se realizó otro barrido en el sector o se volvió al lugar de los hechos. **Contestó.** Cerca al lugar sí, después que ya se aseguraron los muchachos, se montan al vehículo, ya se verificó bien, llegamos bien exactamente y registramos el sector, el lugar para encontrar de pronto mas elementos porque eran tres personas y solo encontramos dos armas de fuego, creímos que había otra arma de fuego escondida a pocos metros, antes después pero no se pudo encontrar. **Preguntado.** En el informe de policía ustedes establecen que se encontraron adicionalmente unas vainillas, porque hacen alusión a unas vainillas, si en este momento manifiesta que se encontraron dos armas de fuego. **Contestó.** No, dentro del arma claro, sí hay un cartucho, adicional del arma, pero como tales, elementos que uno diga bolsos, droga, otros elementos diferentes como tal no. **Preguntado.** Cuántos cartuchos encontraron. **Contestó** encontramos uno”.

Redirecto (*Ver registro, minuto 36:12*).

“**Preguntado.** Patrullero nos ha dicho usted, que usted vio que dos de los jóvenes transportaban elementos, que después verificó cuando ya llega que eran dos armas de fuego, esos elementos que usted vio, como nos manifiesta que eran tres personas, vio que alguno lo llevara este joven Juan Camilo. **Contesto.** Juan Camilo era uno de los pelaos mas altos de ahí de ese, porque uno es menor y el otro es mayor, pero es de estatura baja y a simple vista se observaba a Juan camilo con uno de ellos. **Preguntado.** Los elementos que usted ve que transportan entre ellos Juan Camilo que llevaba uno de esos objetos, corresponden en tamaño o en volumen a esas armas de fuego que usted ya encuentra en el lugar de los hechos. **Contesto.** Si, correcto. **Preguntado.** Nos dice usted que estos se ubican en un barranco, nos puede explicar un poco mas sobre ese aspecto que ellos se encontraban ubicados allí. **Contestó.** Correcto, un barranco, hay un puentecito, pequeño, un matorral”.

Preguntas complementarias del Ministerio Público (*Ver registro, minuto 38:09*).

“**Preguntado.** Usted escuchó en algún momento las detonaciones. **Contestó.** No, las detonaciones no, me encontraba cerca a los colegios y con, patrullando con la moto prendida, estaba en mi sector. **Preguntado.** A que distancia estaba de las escaleras. **Contestó.** Me encuentro en el sector del colegio Nacional, carrera 12 con 7 y donde ocurrió los hechos fue carrera 8 sector de la escala, porque eso ya es abajo. **Preguntado.** Es decir que, a usted no le consta que hubo detonaciones, solo porque se lo informó la Central. **Contestó.** Correcto, la central informa que hubo detonaciones. **Preguntado.** Usted llega al sitio y observó en aquel momento proyectiles en el suelo o perforaciones que permitiera inferir que se había usado un arma de fuego previamente. **Contestó.** No, eso fue otro lugar que se inspeccionó se verificó con los compañeros y no se encontró nada, porque como hay una casa, pero hay maraña al lado, pueden haber caído cartuchos, se verificó, pero no se encontró. **Preguntado.** La Central les dijo que tenían que ir directamente a esas escaleras. **Contestó.** La ciudadanía manifiesta escalas de industrial, porque ya habíamos tenido varios procedimientos allí, hubo una captura por porte ilegal también en el lugar. **Preguntado.** En esas escaleras, concretamente donde usted ve a estas personas, hay residencias. **Contestó.** Sí, correcto. **Preguntado.** Usted menciona que hay una parte que tiene iluminación y hay otra parte

donde no se necesita linterna es así. **Contestó.** *Sí, correcto donde ellos se escondieron.*
Preguntado. Ustedes tenían linterna. **Contestó.** *Sí correcto es un elemento de servicio.*
Preguntado. Cuando ustedes llegan al sitio, ellos exactamente que estaban haciendo.
Contestó. *Ellos estaban agachados, con la cabeza agachada también, ya cuando los alumbramos fue que ellos miraron, y les dijimos alto Policía Nacional.*
Preguntado. Ósea que estaban agachados en un sitio donde no había iluminación artificial. **Contestó.**
No, no había, los vemos por la linterna porque nosotros aproximadamente a pocos metros observamos que ellos salen huyendo y entonces alcanzan a ingresar a ese monte, pero ya ahí perdemos la visibilidad con la luminosidad, seguimiento de linterna.
Preguntado. A ver, cuando ustedes llegan, es la pregunta, ellos están agachados y usted los alumbramos, en ese punto no hay iluminación de postes y en ese momento ellos inician el desplazamiento con los elementos. **Contestó.** *No, el desplazamiento comienza cuando ellos se percatan que íbamos a tres o cuatro metros, ellos se percatan cuando ellos están sentados en las escalas con los elementos no me consta que sean armas de fuego, ellos se percatan que veníamos detrás, cuando ellos se percatan salen corriendo y nosotros los seguimos hay luminosidad todavía hasta que llegan al puentecito, hay luminosidad en el puente, cuando ellos ingresan al barranco en la parte donde hay maraña, ahí es donde prendemos la linterna y los seguimos, ahí cuando ellos se tiraron ahí ya los alumbramos nosotros, ahí llevan elementos porque a pocos metros alcanzo a ver que ellos los llevan.*
Preguntado. El adolescente como se llama, las iniciales, recuerda. **Contestó.** *No, el menor no.*
Preguntado. Quienes tenían los elementos en las manos de los tres quienes tenían los elementos en la mano. **Contestó.** *Uno de ellos era Juan camilo quien alcance a observar de último, era el mas alto el que tapaba a los otros.*
Preguntado. De los otros dos cual llevaba. **Contestó.** *De los otros dos eran de la misma estatura, uno menor y otro mayor de estatura baja, no alcanzo a diferenciarlos porque yo me percaté del último y al verificar den pronto no me fuera apuntar con el arma o el elemento.*
Preguntado. Tenían los elementos empacados en algo. **Contestó.**
No en ese momento no.
Preguntado. *Si no estaban empacados, porque no dice los vi con el arma.*
Contestó. *Porque puede ser un tubo, puede ser un palo, un bate, no me consta que sea un arma y además ellos los llevan en la parte de adelante tapándolos con el pie, se alcanza a observar algo, pero no exactamente el arma o que nos estén apuntando como para yo decir que es un arma.*
Preguntado. Ustedes estaban en persecución es así. **Contestó.** *Sí correcto.*
Preguntado. Ellos tenían el elemento hacía delante de ellos, ósea ustedes les veían las espaldas de ellos. **Contestó.** *Sí porque nosotros llegamos a las escalas de industrial y empezamos a descender.*
Preguntado. No tenían claridad frente a sus rostros, porque iban en la posición opuesta a ustedes, y tampoco tiene claridad frente al elemento como tal. **Contestó.** *Correcto, porque iban de espaldas ya se tiene claridad del elemento cuando se verifica como tal.*
Preguntado. Tuvieron que buscar mucho allí en ese bosque. **Contestó.** *No, a no mas ellos se levantaron para registrarlos estaban parados encima de ellos, le echaron maleza encima.*
Preguntado. Cuanto tiempo se demoraron usted y su compañero para llegar a las escaleras luego de ser alertados por al central. **Contestó.** *Ese recorrido no puede durar mas de cinco minutos, menos de cinco minutos, ya lo dificultoso es descender las escalas.*
Preguntado. Se conoció de alguna razón para que se hubiesen hecho esas detonaciones, de pronto algún enfrentamiento o alguna situación ese día allí en ese lugar. **Contestó.** *Como tal no, se tiene en cuenta que hay un expendio de drogas y una persona que como tal manejaba el expendio manejaba armamento.*
Preguntado. No, pero se conoció algo concreto porque habría de utilizarse armas ese día, de pronto alguna denuncia. **Contestó.** *No para nada”.*

Pregunta de aclaración del Juzgado (Ver registro, minuto 45:49).

“**Preguntado.** Patrullero, no me quedó clara la respuesta que usted le dio al Ministerio Público, en este sentido, cuando ustedes llegaron al lugar y los observaron que ellos se percataron que ustedes estaban, usted les vio la cara o no les vio la cara. **Contestó.** Como

tal ellos estaban es de espaldas. Preguntado. Y estuvieron de espaldas hasta que se escondieron. Contestó. Hasta que uno de ellos se percató que la policía iba detrás de ellos volteó a mirar, por la estatura fue que lo reconoció. Preguntado. Por eso, ese es el inconveniente, centrémonos, ustedes llegan y ellos están sentados en las escaleras antes de darse cuenta que ustedes llegan, ustedes llegan y están de espaldas, apenas se percatan que ustedes llegan salen corriendo y luego usted dice que pasan el puente e ingresan al lugar donde no hay luz, en el transcurso entre las escaleras y luego de pasar el puente, en algún momento usted le vio la cara a alguno o siempre iban de espaldas. Contestó. Solamente cuando estaban sentados en las escalas hubo uno que volteó a mirar, del mas altico que se tarta de Juan Camilo. Preguntado. Usted a Juan Camilo si le vio la cara. Contestó Sí, de una lo reconocí porque él es del barrio, por el consumo porque es una persona que constantemente mantiene allá”.

Era importante para esta Sala de decisión, traer a colación la versión completa otorgada por el agente captor, pues al ser testigo presencial de los hechos era la única persona que podría otorgar los detalles de lo acontecido, lo cual, para esta instancia, sí permite edificar la responsabilidad penal del enjuiciado.

Luego, nótese que el policial en su versión, ante los cuestionamientos de la Fiscalía, defensa, Ministerio Público y el propio juzgado de instancia, fue conteste y concatenado, por lo cual se le debe dar credibilidad a sus dichos, si bien, la información suministrada la fue ampliando paulatinamente, otorgando más detalles a medida que avanzaba la vista pública, ello no obedece a que el servidor de policía hubiese cambiado su versión o estuviese faltando a la verdad, sino al deficiente interrogatorio que realizó la Fiscalía, donde no profundizó en detalles, que luego afloraron por la reivindicación al testigo que hizo la defensa con sus preguntas abiertas, dando lugar a un cuestionamiento cruzado y posteriormente a preguntas aclarativas del Ministerio público y la judicatura.

Para esta instancia es claro que, el indicio de oportunidad que recae en el acusado, justo en el momento y hora en que llega la Policía Nacional al lugar de los hechos, que recordemos se trataban de altas horas de la noche, rayando con la media noche aquel 22 de diciembre de 2016, lo ubica junto con otros dos individuos como las personas que portaban las armas de fuego descritas, en razón a que el testigo cuando se movilizaba en la patrulla motorizada junto con su compañero, al atender una alerta en el sector de las escalas que conducen al barrio la Unión en el Municipio de Santa Rosa de Cabal, pudo observar con sus sentidos, cuando estas personas se encontraban sentados en dichas escaleras y al advertir la presencia policial emprendieron la huida hacia la parte baja donde colinda un puente y allí un barranco, donde finalmente se intentaron resguardar para evitar ser aprehendidos por la Policía Nacional, lugar donde no se encontraba nadie más.

En ese interregno de la persecución, es decir, cuando son divisadas estas personas, siendo reconocido el señor Juan Camilo Cardona Quiceno, al estar sentados en las escalas y, al momento

que emprenden la huida, portaban o manipulaban lo que el testigo refiere como unos elementos con características en tamaño y volumen a tubos o palos, los cuales ocultaban hacia el frente con sus piernas, lo que entiende este Tribunal, aprovechando que descendían y le daban la espalda a sus persecutores. Este comportamiento indiciario, no se torna normal desde el análisis de la sana crítica, pues si bien, huir o ocultarse de la Policía Nacional no se torna de facto en un hecho que amerite responsabilidad, el huir ocultando los elementos que llevaba consigo el hoy procesado, sí es un factor que la judicatura en primer grado no tuvo en cuenta, dentro del análisis en conjunto que debió realizar del testimonio, para concluir entonces que en realidad conforme al hecho probado (*incautación*), sí se trataba de un arma de fuego.

Recordemos que la prueba indiciaria no ha quedado proscrita en el sistema con tendencia acusatoria de la Ley 906 de 2004, pues en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia se ha colegido³:

“Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte, en forma pacífica y reiterada ha sostenido que las inferencias lógico-jurídicas fundadas en operaciones indiciarias, hacen parte del sistema probatorio colombiano, a pesar de no aparecer taxativamente consagradas, tal como sucedía con el indicio en el estatuto procesal penal regulado por la Ley 600 de 2000 en sus artículos 233 y 284 a 287, erróneamente clasificado como medio de prueba autónomo⁴.

El sistema procesal acusatorio regido por la Ley 906 de 2004, por el contrario, intentó perfeccionar la metodología para la apreciación probatoria. Así, en el título IV del Libro III del Código Penal, más exactamente en las reglas aplicables a la práctica probatoria en el juicio oral, al referirse en el artículo 375 a la pertinencia de la prueba, indicó que la misma «(...) deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias (...)», desarrollando seguidamente que «También es pertinente, cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados (...)», de donde se deduce, la posibilidad de acudir a la metodología de las operaciones indiciarias en el análisis de las pruebas legalmente introducidas en el juicio.

Al mismo tiempo, ha señalado la Corte –siguiendo la doctrina clásica– que el indicio es todo hecho o circunstancia conocida, del cual se infiere, por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica y/o de raciocinio.

Entonces, para construir un indicio, debe existir un hecho indicador, una regla de la experiencia que le otorga fuerza probatoria al indicio y un hecho indicado o conclusión.

Ahora, no podemos soslayar que como lo indicó el Pt. Naranjo Ortiz, el pudo reconocer al procesado, pues el conocimiento previo en sus labores de Policía de vigilancia en el sector,

³ SP5451-2021 - Radicación No.51920, decisión del 1 de diciembre de dos mil 2021, MP. Hugo Quintero Bernate.

⁴ Entre las providencias más representativas, entre otras, CSJ, sentencia de 30 de marzo de 2006, Rad. 24468; sentencia de 24 de enero de 2007, Rad. 26618; recientemente, SP4126-2020, de 28 de octubre, Rad. 55641.

aproximadamente desde hacía 2 años, le permitió saber de las distintas quejas que la ciudadanía instauró contra ese joven, aspecto por el que no se advierte animadversión, como que, de haberlo querido, el testigo explícitamente hubiese señalado que lo vio portando armas de fuego, evitando el debate planteado por el recurrente. Lo anterior nos permite vislumbrar porqué el policial tenía claras las características físicas del aprehendido y, que se trataba de la misma persona capturada cuando se escondida dentro de la zona boscosa, agachado sigilosamente en compañía solo de dos personas más. De esta forma, podemos comprender que el servidor de policía no los perdió de vista, centrando su atención en la persona que reconoció, quien inclusive, portaba uno de esos elementos con características de tubos o palos similares a las armas de fuego finalmente incautadas.

Luego, el agente captor si vio al procesado portando uno de esos objetos que trató de ocultar a la vista de los policías, inclusive, impidiendo que pudieran identificarlo previamente como un arma de fuego, lo cual no ocurrió por la iluminación, pues como quedo claro, desde las escalas hasta el puente en la parte baja sí había luz, ello ocurrió precisamente, por el comportamiento ex profeso de huir ocultando el elemento que llevaban en sus manos. Posteriormente, los agentes de la policía llegan a ese lugar oscuro y con apoyo de sus linternas de dotación, encuentran a estos jóvenes escondidos en esa maleza (*entendiéndose zona boscosa*), lugar donde habrían tratado de ocultar lo que serían las armas de fuego anteriormente descritas.

En ese sentido, consideramos que contrario al análisis realizado por la jueza de instancia, no existe duda insalvable pues, aunque existiese la remota posibilidad de que estas personas portaran palos o tubos en vez de armas, cabe preguntarnos *¿por qué esconderlas en su huida?* Adicionalmente, dichos tubos o palos no fueron vistos por la Policía Nacional en el lugar o en manos de los aprehendidos, pues así lo advirtió el testigo, cuando indicó que estas personas no tenían en su poder ningún otro elemento, solo las armas de fuego que estaba junto a ellos o debajo de ellos, según la divisado que, es entendible no como una contradicción, sino como la percepción en la oscuridad, de que las armas estaban escondidas dentro de la maleza y estas personas se encontraban muy cerca de ellas.

Así mismo, resulta valido entender que estas personas tenían un fin común y era portar esas armas de fuego aquella noche, entendiéndose su coparticipación criminal como coautores, pues ese acuerdo se puede inferir a partir del hecho indicador, precisamente, de esa **voluntad de huir coordinadamente y tratar de ocultar le existencia de los elementos, inclusive en un mismo lugar.**

Esa apreciación indiciaria de la coautoría, inclusive, ha sido tenida en cuenta por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando ha señalado que⁵:

“Así, por ejemplo, si no existe “prueba directa” de que varias personas acordaron previamente realizar una conducta punible (elemento estructural de la coautoría), pero se tiene el dato de que actuaron coordinadamente, el dato desconocido (el acuerdo previo) puede inferirse razonablemente a partir del dato conocido (actuaron coordinadamente), a partir de un enunciado general y abstracto que puede extraerse de la observación cotidiana y repetida de fenómenos, que podría expresarse así: casi siempre que varias personas ejecutan una acción de forma coordinada es porque previamente han acordado su realización.

Valga aclarar que este tipo de reglas no se extrae de la observación frecuente de acuerdos para cometer delitos (esto escapa a la posibilidad de observación cotidiana), sino de la percepción de fenómenos frecuentes sobre el comportamiento de los seres humanos cuando interactúan armónicamente entre sí: eventos deportivos, trabajos grupales, etc.

Como es apenas obvio, el nivel de generalidad (o mayor cobertura del enunciado general y abstracto) incide en la solidez del argumento. Así, por ejemplo, entre mayor sea la cobertura de la regla: “casi siempre que los seres humanos actúan coordinadamente es porque previamente han acordado realizar la acción conjunta”, mayor será la fuerza del argumento estructurado a partir del dato de que varias personas actuaron coordinadamente, claro está, bajo el entendido de que el mismo está demostrado. Un argumento de esa naturaleza suele ser suficiente, incluso si se le considera aisladamente, para sustentar un determinado aspecto de la responsabilidad penal”.

Ahora, centrar el debate en la inexistencia de detonaciones de las armas de fuego, se torna inocuo pues, aunque no hubiesen existido elementos probatorios que den cuenta sobre su accionamiento y, por lo tanto, tal vez estas tres personas no hubiesen realizado las detonaciones que la comunidad alertó a la central de radio, no implica desconocer que en su poder se hubiesen encontrado los artefactos bélicos descritos. De haber existido la evidencia que la funcionaria *A quo* echa de menos, se hubiesen ratificado las precisiones probatorias que hoy realiza la Sala.

Recordemos que, lo investigado en este caso no se aviene al accionamiento de las armas de fuego, sino a su porte, aspecto que precisamente da cuenta de la naturaleza del tipo penal descrito en el artículo 365 del CP como de mera conducta, donde no se requiere un resultado en el mundo fenomenológico para comprender la afectación al bien jurídico de la seguridad pública.

De esta forma, consideramos que la comunidad probatoria es concluyente para establecer la responsabilidad penal del procesado, no resultando validos los planteamientos del juez de instancia cuando pretende restar credibilidad a la prueba de cargo directa e indiciaria que permite el conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad del implicado. Por lo tanto,

⁵ Número de proceso: 37175 - número de providencia: SP1467-2016 del 12 de octubre de 2016, MP. Patricia Salazar Cuellar.

la Sala revocará la sentencia objeto de apelación, pues a su juicio se reúnen los presupuestos legales para proferir sanción penal por la conducta analizada.

En ese sentido, se han demostrado los presupuestos objetivos y subjetivos del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, pudiéndose predicar que **Juan Camilo Cardona Quiceno** en compañía de otras dos personas, aquel 22 de diciembre 2016, cerca de la media noche, cuando se encontraba sentado en el sector denominado de las escalas del Municipio de Santa Rosa de Cabal, tenía en su poder una escopeta hechiza, de lo cual sabía que era delito, por lo cual al observar la presencia policial, emprendió la huida para tratar de ocultarse junto con el artefacto bélico en compañía de los otros dos jóvenes que portaban otro de igual naturaleza, elementos sobre los cuales de ninguna manera podría tenerse permiso para porte, pues se trataba de un arma no convencional apta para producir disparos conforme la estipulación probatoria pactada (*ello aplica para las dos armas de fuego incautadas*), amén que la Fiscalía acreditó con la certificación de la Brigada del Ejército Nacional objeto de estipulación que, este ciudadano no tendría permiso para el porte sobre ningún arma de fuego. Luego, afectó de manera clara y concreta el bien jurídico tutelado de la seguridad pública.

Sobre la culpabilidad, nos encontramos frente a una persona imputable, con capacidad de autodeterminación, en condiciones de conocer los alcances y consecuencias del injusto, sin que se advierta una inimputabilidad, ni siquiera transitoria, siéndole exigible un comportamiento ajustado a las reglas sociales y respeto a los derechos fundamentales, en este caso de la sociedad en lo relativo a su seguridad, por lo cual resalta jurídicamente viable la imposición de una sanción penal.

8. PUNIBILIDAD Y OTRAS DECISIONES.

Al ciudadano **Juan Camilo Cardona Quiceno**, se le encuentra acreditada su responsabilidad penal por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones – Artículo 365, Ley 599 de 2000, tiene una punibilidad básica de nueve (9) a doce (12) años de prisión. En consecuencia, pasamos a determinar cuáles son los cuartos en que nos hemos de desplazar, lo cual se expondrá gráficamente de la siguiente forma para mayor claridad, representado en meses:

Art. 365	Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto Máximo
Prisión (meses)	108 a 117	117 a 126	126 a 135	135 a 144

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del canon 61 del Código Penal, a Juan camilo Cardona Quiceno no se le endilgó ninguna circunstancia genérica de mayor

punibilidad, por lo cual debemos desplazarnos en el ejercicio de dosificación punitiva dentro del cuarto mínimo de sanción indicado, es decir, entre los ciento ocho (108) a ciento diecisiete (117) meses de prisión.

Ora, atendiendo los parámetros del inciso 3° *ídem*, se tiene que el comportamiento analizado puso en riesgo la seguridad pública al portarse armas de fuego con la potencialidad de producir disparos y generar daños a diversos bienes jurídicos tutelados. Ora, al no haberse acreditado por la Fiscalía circunstancias de detonación de dichos artefactos que potencializaran ese riesgo o algún daño tangible, consideramos que con la pena mínima resulta suficiente para edificar la sanción por esos hechos, es decir la pena de **ciento ocho (108) meses o nueve (9) años de prisión**.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal, se impone para el procesado, por el mismo lapso de la pena principal, la pena accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**.

Los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (*suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria*) resultan improcedentes en el presente asunto, pues atendiendo lo dispuesto en el artículo **63 del CP** (*suspensión condicional de la ejecución de la pena*) no se cumple con el presupuesto del numeral 1°, pues la pena impuesta supera los cuatro (4) años de prisión y de conformidad al artículo **38 B ejusdem** (*prisión domiciliaria*), tampoco se cumple con el presupuesto del numeral primero, pues la sentencia se impone por delito cuya pena mínima prevista en la ley supera los ocho (8) años de prisión.

En firme esta determinación y, como quiera que en contra del encartado no se impuso medida de aseguramiento, se librara la correspondiente orden de captura para hacer efectiva la sanción. Así mismo, ejecutoriada la sentencia se libran las comunicaciones pertinentes atendiendo lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.P.

Contra la misma procede la impugnación especial atendiendo el principio de doble conformidad y el recurso extraordinario de casación Atendiendo la interpretación de la Corte Constitucional en las Sentencias C-792/14, SU-215/16 y SU-146/20 y por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decisión CSJ AP, 03 abr. 2019, Rad. 54215.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 28 de septiembre de 2017, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, por medio de la cual se absolvió a **Juan Camilo Cardona Quiceno** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (*Art. 365 C.P.*), para en su lugar declararlo penalmente responsable por dicho punible en calidad de coautor, atendiendo lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a **Juan Camilo Cardona Quiceno** por el cargo de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (*Art. 365 C.P.*) a la pena principal de **ciento ocho (108) meses de prisión**. Asimismo, a la pena accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, por igual término.

TERCERO: NEGAR a **Juan Camilo Cardona Quiceno** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (*suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria*), atendiendo lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, se librára la correspondiente Orden de captura para hacer efectiva la sanción. Así mismo, ejecutoriada la sentencia se libran las comunicaciones pertinentes atendiendo lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.P.

QUINTO: Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTA: Contra la misma procede la impugnación especial atendiendo el principio de doble conformidad y el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

(Firma electrónica)
WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaae6f60a47e52d0892e437a623e7db9992c08c1d08a1117af329221e64c9f9**

Documento generado en 01/12/2022 11:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>